



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **036588** DE 2007
(31 OCT. 2007)

Radicación 07-005879

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Resolución 12621 del 30 de abril de 2007, esta Entidad abrió investigación en contra de la empresa FRIGOSINÚ S.A., y de su representante legal, el señor Juan Guillermo Saldarriaga, por presunta violación de la Ley 155 de 1959, artículo 1º y del Decreto 2153 de 1992, artículo 50, numeral 6.

SEGUNDO.- Que en escrito radicado bajo el número 07-005879-0031 del 1 de octubre de 2007, la empresa FRIGOSINÚ S.A. y su representante legal, ofrecieron garantizar que suspenderían o modificarían las conductas que dieron origen a la investigación.

TERCERO.- Que mediante resolución número 032784 del 4 de octubre de 2007 el Superintendente de Industria y Comercio aceptó las garantías ofrecidas por los investigados y ordenó la terminación de la investigación.

CUARTO.- Que mediante escrito radicado bajo número 07-005879-0035 la doctora María Clara Lozano Ortiz de Zárate en su condición de apoderada de la sociedad FRIGOSINÚ S.A. y su representante legal, presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la resolución número 032784 del 4 de octubre de 2007, por medio de la cual se aceptan unas garantías.

QUINTO.- Que el objeto del recurso se encuentra encaminado a que se aclare el acto por medio del cual se aceptaron las garantías, sustentado de la siguiente forma:

"El presente recurso se interpone contra la Resolución 32784 de 2007 con el simple objetivo de que se aclare la redacción del artículo primero de la parte resolutive de dicho acto administrativo que dispone."

"Artículo Primero: Aceptar como garantías de que los investigados suspenderán las conductas anticompetitivas objeto de investigación, las obligaciones señaladas en la presente resolución."

"Las razones que sustentan nuestra solicitud de aclaración se basan fundamentalmente en la estructura de funcionamiento de la aceptación de garantías en Colombia."

MP

JF

"La doctrina consistente de la Superintendencia siempre ha sostenido que cuando se aceptan las garantías dispuestas en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, no hay pronunciamiento alguno de fondo sobre las conductas investigadas."

"Siguiendo este orden de ideas se procedió a ofrecer las garantías y en consecuencia con su doctrina, éstas fueron igualmente aceptadas por la Superintendencia. Es así como hemos interpretado la Resolución cuya aclaración nos permitimos solicitar. En lo referente a los demás aspectos de la Resolución 32784 de 2007 nos permitimos manifestar expresa y total conformidad."

"No obstante lo anterior, para efectos del presente caso, es importante que frente a terceros sea muy claro el hecho de que no existe pronunciamiento alguno de fondo de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lamentablemente, la redacción del artículo primero arriba citada puede prestarse a malentendidos por parte de aquellos que no conocen la dinámica de las investigaciones adelantadas por esa Honorable entidad."

En virtud de lo expuesto solicita que se *"aclare el artículo citado haciendo uso de expresiones como las que se han utilizado en otras resoluciones de aceptación de garantías, tales como 'aceptar el ofrecimiento de suspender los supuestos por los cuales se abrió la investigación.'"*

SEXTO.- Sobre el particular este Despacho considera:

El inciso cuarto del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 establece:

"Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga."

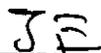
El ofrecimiento de garantías debe realizarse durante el curso de la investigación. Ello supone que aún no existe un pronunciamiento definitivo de la Superintendencia en el sentido de que la conducta investigada constituya una conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la solicitud presentada es procedente. En consecuencia, se modificará el artículo primero de la parte resolutive de la resolución 032784 del 4 de octubre de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1° de la resolución 032784 del 4 de octubre de 2007, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar como garantías que los investigados suspenderán las conductas objeto de investigación, las obligaciones señaladas en la presente resolución."



ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE, en su condición de apoderada de la empresa FRIGOSINÚ S.A. y del señor JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA, entregándole copia de la misma e informándole que en contra de ésta decisión no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31 OCT. 2007**

El Superintendente de Industria y Comercio,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

jcca/jjv/jae

Notificaciones:

Doctora
MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE
Apoderada
FRIGOSINÚ S.A.
JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA
C.C. No. 51.875.335 de Bogotá
T. P. No. 76.021 del C. S. J.
Carrera 12 No. 90 – 19 piso 2.
Ciudad.

Radicación 07-005879

md

57